Oficio Nº 9594

pog/pvw
S.60ª

VALPARAÍSO, 21 de julio de 2011

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.857, que Autoriza el Establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada:

1.- Intercálase, en el artículo 1°, entre las expresiones "natural" y "el", los vocablos "o jurídica".

2.- Agrégase, en el artículo 3°, entre la voz "pública" y la coma (,) que le sigue, el siguiente párrafo:

"o instrumento privado cuyas firmas sean autorizadas ante notario, en cuyo registro será protocolizado dicho documento".

3.- Sustitúyese, el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- En la escritura o instrumento privado, el constituyente expresará a lo menos:

a) Su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio y documento de identidad o, si el constituyente es una persona jurídica, su nombre, domicilio, rol único tributario y el nombre, apellidos y profesión u oficio de su representante legal.

b) El nombre de la empresa, que contendrá: el nombre y apellidos del constituyente, o una referencia a la principal actividad del giro, o una combinación de esas menciones, si es persona

natural; y el nombre, una referencia a la principal actividad del giro o una combinación de ambas menciones, si es persona jurídica. Adicionalmente, deberá incluir las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o la abreviatura "E.I.R.L.".

Si el nombre de la empresa fuere idéntico o semejante al de otra ya existente, esta última tendrá derecho a demandar su modificación en juicio sumario.

c) El capital de la empresa, con la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna.

d) Las actividades sobre las que deba versar el objeto o giro de la empresa.

e) El domicilio de la empresa.

f) El plazo de duración de la empresa. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.".

4.- Reemplázase, el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Un extracto de la escritura pública o instrumento privado protocolizado, cuyas firmas sean autorizadas por el notario ante quien se otorgó la escritura o ante quien se protocolizó el respectivo instrumento, se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa

y se publicará por una vez en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°20.494, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la escritura o protocolización del instrumento. El extracto deberá contener:

a) El nombre, apellidos y domicilio del constituyente o, si éste es una persona jurídica, su nombre y domicilio;

b) El nombre, domicilio, capital y actividades sobre las que debe versar el objeto o giro de la empresa, y

c) La fecha de la escritura pública o de protocolización del instrumento privado, y la indicación del nombre y domicilio del notario ante quien se hubiere otorgado la escritura o protocolizado el instrumento.".

5.- Sustitúyese, el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- El titular sólo responderá personalmente de las obligaciones de la empresa hasta el monto de su aporte o a la suma que a más de éste se haya obligado.".

6.- Modifícase, el artículo 9°, en la forma que se señala:

a.- Suprímese, en el inciso segundo, la frase "para el cumplimiento del objeto social" y la

coma (,) que le sigue, y agrégase, a continuación del término "extrajudicialmente", la conjunción "y".

b.- Reemplázase, el inciso tercero, por el siguiente:

"El titular podrá otorgar mandatos generales o especiales para actuar en nombre de la empresa y designar uno o más gerentes, mediante escritura pública o instrumento privado cuyas firmas sean autorizadas y protocolizado ante notario, que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa. Los mandatarios y gerentes tendrán las facultades que se consignen en el referido documento.".

c. - Sustitúyese, el inciso cuarto, por el siguiente:

"Las notificaciones judiciales deberán practicarse al titular de la empresa o, indistintamente, a quien éste hubiere conferido poder para tal efecto.".

7.- Modíficase, el artículo 10, en el sentido siguiente:

a.- Elimínase, en el inciso primero, la oración que se inicia con la expresión "Estos actos" y termina con la palabra "otorgamiento.".

b.- Suprímese el inciso segundo.

8.- Derógase el artículo 12.

9.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 15, entre las locuciones "escritura pública," e "inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°", la frase "o instrumento privado cuyas firmas sean autorizadas y protocolizado ante notario,".

10.- Incorpórase, un nuevo artículo 18, pasando el actual a ser 19:

"Artículo 18.- Si quien constituyere una empresa individual de responsabilidad limitada fuere una mujer casada en régimen de sociedad conyugal que careciere de patrimonio reservado, no necesitará autorización de su marido para aportar bienes propios a la misma, y las utilidades que retire de la empresa ingresarán al patrimonio reservado de la mujer, sin perjuicio de los derechos de los terceros.".".

Dios guarde a V.E.

PEDRO ARAYA GUERRERO
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados